----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., J. A. y otros c/ L. C., C. A. s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. N° 134 - año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 696. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 660 contra la sentencia de fs. 651/657, que hiciera lugar a la demanda promovida por J. Á. P., A. M. R., N. B., N. M., R. B. R. y M. E. R. contra C. A. L. C., por las sumas que en cada caso se determinan por pérdida de chance a la indemnización por extinción del contrato de trabajo y la suma de $ 1.500 a cada una por daño moral, con más intereses, e imponiendo las costas al accionado.---------- A fs. 661 se concede el recurso, expresándose agravios a fs. 678/687 vta., cuyo traslado conferido a fs. 690, fuera contestado por la parte actora a fs. 691/693 vta..---------- I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la demandada a fs. 678/687 vta. y los conceptos desgranados por la actora en su respuesta de fs. 691/693 vta..---------- 1) La demandada, luego se resumir los planteos efectuados en la demanda y contestación de la misma y sintetizar la decisión apelada, se agravia, en primer lugar, en cuanto entiende que no se acreditó la causa motivadora del daño y por ende no se probó la relación de causalidad. Destaca que la sentenciante expuso que el pago de la indemnización por la extinción del contrato es un cálculo sencillo, lo que admite siempre que se cuente con la documentación necesaria y respaldatoria del reclamo, en especial los recibos de haberes. Luego de citar doctrina, explica que las contrarias debían haber probado la entrega de los recibos de haberes y la documentación necesaria para el reclamo al Dr. L. C., qué personas o entidades percibieron las acreencias de la quiebra respectiva, cuál fue la pérdida de la chance y que les dieron bolsones de alimentos y demás argumentos respecto de la acreditación del daño moral. En cuanto a la entrega de la documentación, expresa que ello no solo no se probó sino que, de acuerdo a la prueba que cita, se acreditó la falta de entrega de la misma al letrado demandado, estando los recibos de sueldo reservados en el proceso concursal pertinente. Vuelve a citar doctrina y refiere que la sentencia es autocontradictoria y carente de fundamento ya que expresa que el valor que debe indemnizarse consiste en el resarcimiento de la pérdida de probabilidad, es decir la frustración de la chance y no la ganancia malograda, pero más abajo establece como daño patrimonial a título de chance el monto total de la indemnización laboral que les hubiera correspondido a las actoras

ante la quiebra de su ex empleadora. En cuanto a si algún acreedor percibió algún crédito de parte de la quiebra, señala que al menos, hasta la fecha de interposición de la demanda, de acuerdo a una nota de la síndico, ello no había ocurrido, de lo que deduce que no hubo frustración en el cobro de los créditos de las actoras, ya que no pueden posicionarse mejor que aquellos acreedores que se presentaron en la quiebra.----------

En segundo lugar, se queja el recurrente del reconocimiento del resarcimiento por daño moral, señalando que también en este punto resulta contradictoria la sentencia, ya que luego de indicar una postura restrictiva al respecto y que la prueba aportada fue escasa y deficiente, se reconoce la indemnización. Efectúa consideraciones acerca de lo dispuesto por el art. 522 del Código Civil. Vuelve a mencionar que las actoras no le entregaron la documentación correspondiente, lo que también surge del sumario abierto contra el accionado, por lo que sin el presupuesto de la responsabilidad contractual, el daño moral deviene abstracto. Señala que, en todo caso, se estaría frente a un daño moral indirecto, ya que el bien afectado es patrimonial y la lesión espiritual existe en tanto esté ligada a su preservación. Efectúa citas doctrinarias y jurisprudenciales al efecto. En otro párrafo del agravio considera descabellada la suma recamada por las actoras, reiterando la cita de fallos al respecto. Entiende que también yerra la jueza “a quo” al imponer intereses sobre el daño moral por considerar que la indemnización se fija en términos actuales. Repite que en el ámbito contractual el daño moral no se presume, por lo que debe ser acreditado en forma clara y concluyente, así como debe ser consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento de la obligación (conf. art. 520 del C. Civil), salvo que dicho incumplimiento fuere malicioso (conf. art. 521 del C. Civil). Entiende que en la especie las mismas actoras afirman la procedencia del rubro en las supuestas consecuencias mediatas y hasta remotas que dicen haber padecido luego de cesar la relación laboral con su ex empleadora. Al respecto refiere que en realidad no sufrieron ningún padecimiento, ya que comenzaron a laborar inmediatamente, y las propias contrarias expresaron que contaban con el dinero de la liquidación final para cubrir sus deudas personales y familiares, pidieron plata prestada y recibieron bolsones de alimentos, si bien esto último no fue acreditado. Sostiene, en base a prueba que cita, que las actoras no padecieron penurias económicas. Ante esto se pregunta ¿cuáles son los elementos indubitables que invoca la jueza para dar certeza a la frustración en los sentimientos de las actoras?. Y concluye indicando el dogmatismo de la afirmación de la sentenciante de grado. Denuncia molicie en la cuantificación del daño, ya que no se efectúan distinciones entre las situaciones particulares de las accionantes, no bastando el prudente arbitrio discrecional del juez para fundar dicha cuantificación.----------

--- En tercer lugar se queja de la imposición de costas, dado que se acogió el 8% de las sumas reclamadas y a pesar de ello su parte fue condenada a abonar las mismas en su totalidad. Considera que por aplicación del art. 71 del rito debieron distribuirse en un 92% a las actoras y en un 8% a la demandada. Cita jurisprudencia y doctrina al efecto, señalando que la aplicación de art. 71 citado no debe ser considerada como un reparto aritmético.----------

--- Finalmente como cuarto agravio indica que la jueza no se pronunció sobre su pedido de temeridad y malicia en la conducta de la contraria y de su letrado apoderado. A tal fin señala que este último no averiguó si en la quiebra alguno de los acreedores había hecho efectivo su crédito, exageró torpemente la liquidación y cuantificó el daño moral a su antojo. Sostiene que la actora incurrió en plus petición inexcusable. Efectúa el petitorio de estilo y en un “otrosi digo”, expresa que en la sentencia se erró en la fecha establecida como de conclusión de la relación laboral lo que acarrea la necesidad de modificar los montos reconocidos para tres de las accionantes.----------

--- 2) La actora contesta los agravios de la siguiente manera. En cuanto a lo relativo a la relación de causalidad, la valoración probatoria y la pérdida de chance, considera que quedó demostrado el accionar negligente del accionado, quedando claro en el decisorio que si hubiera actuado en forma diligente, la supuesta falta de entrega de los recibos de haberes se podría haber suplido con un trámite sencillo, destacando que por los hechos expuestos en la demanda el demandado fue sancionado por el Colegio de Abogados, lo que adquirió firmeza. Refiere a la particular situación del profesional accionado y que ello acarrea especiales consecuencias en la atribución de responsabilidad por la falta de diligencia en su accionar. Señala que a pesar de no contar con los recibos de haberes, la contraria hizo confeccionar a las actoras una carta poder para iniciar el juicio, amén de que nunca intimó la entrega de la documentación necesaria. En cuanto a que los demás acreedores nada cobraron en el proceso concursal, expone que en la sentencia se dejó constancia de que existía un plazo fijo y se publicaron edictos a los fines de rematar un inmueble, contando las actoras con el privilegio que les confiere la ley concursal.----------

--- En cuanto al daño moral, indica que la jueza fue más que clara en establecer el nexo causal entre la inactividad del demandado y el daño en la esfera afectiva de las actoras, siendo las molestias y afecciones innecesarias padecidas consecuencia inmediata y necesaria del actuar del letrado accionado.----------

--- Con relación a la imposición de costas, entiende que el art. 71 del ritual no es de aplicación en la especie, ya que el accionado pidió el rechazo del reclamo, haciendo necesaria la tramitación del juicio.----------

--- Respecto a la falta de decisión sobre el pedido de declaración de conducta temeraria y maliciosa, concuerda con la apelante en que debe resolverse el mismo mas rechazándolo, dado que no ha existido pluspetición, ya que sin perjuicio de la liquidación practicada se dejó al arbitrio judicial el “quantum” de la indemnización.

Finaliza indicando los requisitos de la pluspetición inexcusable, los que, entiende, no se presentan en el “sub exámine”.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, corresponde adentrarme en el tratamiento de los agravios vertidos por la accionada.----------

--- 1) La apelante ha estructurado lógicamente el orden de los agravios, por lo que comenzaré por el primero relativo a la relación de causalidad, la valoración probatoria y el reconocimiento de daño patrimonial por pérdida de chance. Al efecto, encuentro conveniente realizar unas breves consideraciones acerca de la responsabilidad de los profesionales del derecho. Cabe decir, que salvo supuestos especiales, se está frente a un caso de responsabilidad contractual, dado que, expresa o implícitamente, habrá siempre un contrato de prestación de servicios profesionales y la responsabilidad resultará precisamente de la inejecución o mal cumplimiento de las obligaciones que el profesional asumiera contractualmente (conf. López Mesa-Trigo Represas: “Responsabilidad civil de los profesionales”, LexisNexis, 2005, pág. 236). Dado que la responsabilidad del abogado no es más que un capítulo dentro de la temática genérica de la responsabilidad civil, los presupuestos de la misma son aquellos que se predican respecto de esta última: daño, antijuridicidad en el hecho u omisión, relación de causalidad entre el hecho u omisión y el daño, y un factor de atribución (conf. López Mesa-Trigo Represas, op. cit., pág. 239). Más allá de la consideración que más abajo se efectuará del daño, que en la especie las actoras lo identificaron como daño patrimonial (pérdida de chance) y daño moral -ver fs. 42 vta./43, pto. VI; fs.108 vta./109, pto. VI; fs.172 vta./173, pto. VI; fs. 251 vta./252, pto. VI; fs. 329 vta./330, pto. VI; y fs. 398 vta./399, pto. VI-, cabe realizar las siguientes consideraciones acerca de los demás elementos reseñados. La antijuridicidad consiste en la transgresión de obligaciones pactadas en el convenio concluido entre el letrado y su cliente (conf. art. 1197 del C. Civil), o por la infracción a las especificas reglas relativas al ejercicio de la profesión de abogado (conf López Mesa-Trigo Represas, op. cit., pág. 240). Con relación al nexo de causalidad, resulta interesante destacar que el abogado no será responsable si el perjuicio se hubiese producido igualmente, hubiera o no incuria de su parte, siendo el principio, carga del damnificado la prueba de dicha relación causal (conf. López Mesa-Trigo Represas, op. cit., pág. 241). Y en cuanto al factor de atribución, dado que la responsabilidad del abogado lo es por un hecho propio o personal, en principio el factor debe ser subjetivo, la imputabilidad por culpa, o en su caso por dolo, del agente del daño (López Mesa-Trigo Represas, op. cit., pág. 243).----------

--- Dicho lo anterior, es de señalar que el apelante indica que no se ha demostrado el nexo de causalidad, dado que no podía liquidar las indemnizaciones que hubieran correspondido a las actoras, debido a que éstas no le entregaron los pertinentes recibos

de haberes. A ello agrega que a fin de que resulte enrostrable la responsabilidad que se le atribuye, las contrarias debieron haber acreditado dicha entrega de documentación necesaria, qué acreedores percibieron sus créditos en la quiebra de la ex empleadora de las actoras, cuál fue la pérdida de chance y las demás argumentaciones fundantes del daño moral (ver fs. 678 va./679). Dado que las dos últimas cuestiones se refieren a la acreditación del daño patrimonial y moral, me concentraré en los dos primeros puntos. Con relación a la falta de entrega de los recibos de haberes, la "a quo" consideró que la alegada falta de colaboración de las actoras por no entregar los recibos de haberes, pudo haberse suplido con la diligencia que le imponía al demandado su carácter de apoderado y para realizar el cálculo de la indemnización le bastaba al letrado requerir el expediente de la quiebra, concurrir al domicilio de la sindicatura o tomar otra medida diligente para obtener la información pertinente (ver fs. 653 vta., 2do. párrafo "in fine"). Agregó la sentenciante de grado que omitió brindar la información que se le requería por las comunicaciones postales no negadas y que ello fue el motivo dirimente para que el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados impusiera la sanción al letrado que adquiriera firmeza, por la violación de lo dispuesto en los arts. 6, inc. f y 17, inc. f del Anexo I de la ley 4558 (ver fs. 653 "in fine"/654, 1er. párrafo y fs. ½ y 32/34 del expediente: "Palacios, Juana Ángela s/denuncia" -21077/06- que tengo a la vista).----------

--- Es de destacar que sobre estos fundamentos brindados por la jueza, el recurrente no esgrimió crítica alguna, limitándose a reiterar el argumento de la falta de entrega de los recibos de haberes, lo que ya había ensayado al contestar demanda (ver fs. 70 vta., pto. II, 4to. párrafo; fs. 135 vta., 4to. párrafo; fs. 199 vta., 4to. párrafo; fs. 277 vta., 4to. párrafo; fs. 356 vta., pto. II, 4to. párrafo; y fs. 425 vta., 4to. párrafo). Es más, lo argüido en la expresión de agravios en cuanto a que dicha documental estaba reservada en el proceso concursal (ver fs. 679 vta., anteúltimo párrafo), no hace más que reforzar el argumento de la "a quo" en cuanto a que el demandado pudo haber suplido dicha falta de entrega de los recibos, requiriendo el expediente de quiebra. Y la jueza desgranó un argumento adicional que tampoco fuera impugnado por el apelante, consistente en que, en el caso de que el abogado advierta la falta de colaboración del cliente debe renunciar a la encomienda o documentar por escrito que ha informado a aquél de las consecuencias que su conducta acarrea (ver sentencia a fs. 654, 2do. párrafo). Tampoco se ataca el fundamento de que por los hechos endilgados, el accionado fue sancionado por violación a determinadas normas de la ley 4558. Concretamente se hizo referencia a los arts. 6, inf. f y 17, inc. f del Anexo I. La primera de tales normas establece como deber específico los abogados *"Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional",* y la segunda -el Anexo I contiene el Código de Ética- dispone el deber de *"Proporcionar a su cliente información suficiente acerca del Tribunal u organismo donde tramite el asunto encomendado, su estado y marcha, cuando así se lo solicite, en forma y tiempo adecuados".*----------

--- Como quedara explicitado, ninguna crítica refirió el apelante respecto de estos argumentos expuestos en la sentencia, y es sabido que la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, quedará consentida como sanción al recurrente, ya que la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 942). Es así que entiendo que debe declararse la deserción parcial del recurso en este aspecto. Ello sin perjuicio de que, a la luz del razonamiento desarrollado por la juzgadora y que no recibiera crítica, la omisión de las diligencias endilgada al demandado derivó en el vencimiento de los plazos previstos por la LCT y la LCQ para reclamar el crédito de las actoras (ver sentencia a fs. 654, anteúltimo párrafo). Y justamente la no promoción de la demanda es el clásico supuesto que genera la responsabilidad civil del abogado si por dicha circunstancia se ha producido la prescripción liberatoria o la caducidad de la acción. Y en el caso de que se trate de un apoderado -lo que ocurre en el “sub lite”-, parece muy claro que la no promoción de la demanda en tiempo útil generará una presunción de responsabilidad por el incumplimiento del mandato recibido, pues el abogado para eximirse de responsabilidad deberá demostrar la causa ajena (hecho del cliente, o de un tercero por el cual no debe responder, o caso fortuito o fuerza mayor) (conf. Mayo, Jorge Alberto: “Casuística de la responsabilidad del abogado: demanda no promovida, prueba no ofrecida o no diligenciada, recursos no interpuestos o no fundados”, en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005-1, págs. 124/125).----------

--- En lo que se refiere a lo expresado por el quejoso en relación a que las actoras debieron demostrar qué acreedores percibieron las acreencias en la quiebra de la ex empleadora, se trata de un argumento destinado a atacar el nexo causal entre la falta de diligencia enrostrada y el daño denunciado, por cuanto lo que se infiere del mismo es que, aún cuando se hubiese iniciado la demanda o el pedido de verificación, nadie percibió su acreencia por lo que igualmente las actoras no habrían visto satisfechos sus créditos. A fin de fundar su argumento el apelante destaca el informe de la sindicatura de fs. 66. Mas a esto también dio condigna respuesta la sentenciante de origen, ya que hizo expresa referencia a que se había denunciado un proceso judicial para incorporar un bien inmueble al activo y se dispuso la venta en pública subasta de bienes muebles, amén de que en los autos respectivos surge la existencia de un depósito a plazo fijo, de todo lo cual deriva que en el contexto de la quiebra las actoras tenían una expectativa sólida de percibir los montos de la indemnización por la extinción del vínculo laboral (ver sentencia a fs. 654 vta.”in fine”/655, 1er. párrafo). Y esta argumentación tampoco fue criticada por el apelante, por lo que reitero que, también en este punto, debe declararse la deserción del recurso por insuficiencia técnica en los términos de los arts. 265 y 266 del CPCC.----------

--- 2) Siempre dentro del primer agravio planteado por el recurrente, paso ahora a analizar la queja vertida respecto al reconocimiento del daño patrimonial como pérdida de chance. Al respecto el demandado aduce que el pronunciamiento es autocontradictorio, ya que refiere que lo indemnizable es la frustración de la chance y no de la ganancia malograda, agregando que aquélla nunca se identifica con el perjuicio económico perseguido en el juicio frustrado, mas posteriormente, establece como daño patrimonial el monto total de la indemnización laboral que les hubiera correspondido a las actoras ante la quiebra de su ex empleadora (ver fs. 680 “in fine”/vta., 1er. párrafo). La “a quo” efectivamente valoró que lo que debe indemnizarse es la pérdida de la probabilidad, la frustración de la chance, indicando que *“...el resarcimiento solo puede consistir entonces en la pérdida de la chance o posibilidad de éxito, cuyo mayor o menor grado de probabilidad habrá de depender en cada caso de sus circunstancias fácticas, que tiene precio por sí misma, pero nunca se identifica con el perjuicio económico perseguido en el juicio frustrado”* (ver fs. 654 vta., 2do. párrafo). Y al justificar la cuantía expresamente razonó que *“En uso de las facultades que me otorga el art. 165 del CPCC admitiré para cada una de las actoras y como daño patrimonial a título de chance el monto indemnizatorio que le hubiera correspondido percibir por la extinción del contrato de trabajo y que contaba con el privilegio especial que le reconocía el art. 241 de la LCQ. Tengo consideración que la norma falencial prevé la extensión del privilegio a los intereses por dos años desde la mora y que la parte ha pedido las costas, pero como ya he señalado más arriba el reconocimiento indemnizatorio es a la pérdida de chance y no el crédito total y en el caso, la distribución final dependerá de factores que no es posible asegurar y que tampoco podía asegurar el abogado, por otro lado no se advierte cuales son las costas que las actoras incorporan en la petición indemnizatoria”* (ver fs. 655 “infine”/vta., 1er. párrafo).----------

--- Como se puede apreciar la jueza de origen no sólo no reconoció el crédito total que le hubiera correspondido a las actoras en el proceso falencial -lo que incluía los intereses por dos años desde la mora (conf. arts. 241 inc. 1 y 246, inc. 1 de la LCQ)- sino que excluyó expresamente los mismos, amén de que no consideró las costas reclamadas, y con dicha exclusión fundamentó la diferencia entre el reconocimiento de la indemnización integral y de la pérdida de chance. Y nuevamente en este punto, el apelante no se hizo cargo de ese argumento, ni arguyó en todo caso por qué la exclusión de los intereses no resultaba suficiente para justificar la menor cuantía que la frustración de la posibilidad de ganancias importa respecto de la ganancia malograda. Es por ello que postularé también la deserción parcial del recurso en este aspecto.-------

--- Por último en lo que se refiere a este primer agravio, corresponde considerar lo expuesto en el “otrosi digo” de fs. 687 vta., en cuanto se entiende que en la sentencia se tomó incorrectamente el mes de marzo del año 2002 como fecha de la conclusión de la relación laboral, cuando en realidad debe tomarse el mes de septiembre de 2001 cuando se decretó la quiebra de la ex empleadora. Sin embargo la jueza consideró el

mes de marzo de 2002 por cuanto explicó que hasta dicha fecha las actoras continuaron cumpliendo sus tareas y percibiendo sus remuneraciones (ver fs. 653 vta., 2do. párrafo), lo que no fue controvertido, por lo que procede el rechazo de este aspecto del agravio.----------

--- 3) Como segundo agravio, el recurrente se queja del reconocimiento del resarcimiento del daño moral. Funda básicamente la impugnación en que las actoras no acreditaron las afecciones que dicen haber padecido, ya que no sufrieron la falta de empleo ni probaron que recibieron bolsones alimentarios. Para reforzar su postura cita extensa jurisprudencia relativa a la interpretación restrictiva del daño moral en el ámbito de la responsabilidad contractual, que el mismo no se presume y que en virtud de lo establecido por el art. 520 del C. Civil el mismo debe ser consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento contractual (ver fs. 681/683 vta.). Al respecto la sentenciante de grado argumentó que las alegadas vicisitudes económicas y la angustia experimentada por no contar con una actividad remunerada no eran oponibles al demandado, dado que dichas consecuencias no guardan nexo causal con el incumplimiento del letrado (ver sentencia a fs. 655 vta., pto. c). Mas admitió que la inactividad del demandado aportó en la esfera afectiva de las actoras un daño representado por el resultado negativo a la búsqueda de una respuesta a sus requerimientos y dada la deficiencia de la prueba, expresa que debe mensurar el perjuicio en forma restrictiva (ver fs. 655 vta. “in fine”). Es de hacer notar que las actoras fundan este reclamo en diversas circunstancias, entre ellas en la afección producida por el engaño y la falsa expectativa por el cobro del crédito (ver fs. 42 vta./43, pto. b; 108 vta./109, pto. b; 172 vta./173, pto. b; 251 vta./250, pto. b; 329 vta./330, pto. b; y 398 vta./399, pto. b) y esa sola circunstancia fue la que encontró acreditada la juzgadora para reconocer el daño moral y no las restantes que -con razón- el apelante dice que no fueron acreditadas. Y circunscripto en tales términos el agravio moral, resulta que la afección producto de la falsa expectativa señalada sí resulta consecuencia inmediata de la inacción del letrado, por lo que el reconocimiento de la indemnización no comporta transgresión alguna a lo dispuesto por el art. 520 del C. Civil. Es que siguiendo a Pizarro, diremos que los requisitos para la configuración de la responsabilidad civil por daño moral contractual son: 1) existencia de una obligación preexistente válida, 2) incumplimiento obligacional, 3) imputabilidad o factores de atribución, 4) relación de causalidad y 5) daño moral resarcible (ver Pizarro, Ramón Daniel: “El daño moral en el incumplimiento contractual”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario Nº 17, Responsabilidad Contractual I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 124/128). Los tres primeros ya se han tenido por acreditados, de acuerdo a lo considerado más arriba con relación a la obligación del letrado de actuar con diligencia a los fines de cumplir con la encomienda del cliente. Y en cuanto a los dos últimos, tal como lo razonó la “a quo”, es

presumible que quien ve frustrada su expectativa de obtener satisfacción a su crédito a través de la confianza depositada en un profesional del derecho, padezca -como consecuencia de dicha frustración- un acrecentamiento de los estados de ansiedad, incertidumbre, angustia o desánimo. Y puntualmente se ha decidido que procede la reparación del daño moral causado al cliente por “la negligente atención de un juicio por un abogado, que impide obtener sentencia favorable” (conf. CN. Civ., Sala E, 26/12/91, LL, 1993-A-64). En la especie se presenta una situación análoga, dado que se está directamente frente a la frustración de la posibilidad de satisfacer un crédito por la inacción del letrado en cumplir diligentemente la encomienda que se diera. En este sentido encuentro que no debe prosperar el agravio en el aspecto hasta aquí analizado.----------

--- En lo que se refiere a la crítica que se ejerce respecto de la cuantificación del daño, señala que no se distingue entre los padecimientos de las distintas accionantes, los que nunca pueden ser exactamente iguales, haciendo hincapié en que este tipo de daño no cala por igual en todos los espíritus, citando doctrina al efecto (ver fs. 684/685, 1er. párrafo). Es sabido que para cuantificar el daño moral se ha interpretado que debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos y molestias experimentados por el damnificado y no mediante una proporción constante que vincule los daños cuya reparación se reclama, razón por la cual, en función de las particularidades del caso, dicha proporción puede variar (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). En cuanto a la suma que se fija como resarcitoria del daño moral, queda librada a la interpretación que hace el sentenciante, a la luz de las constancias aportadas, tratando siempre de analizar en cada caso sus particularidades (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, RED, 13-298, s. 74). Es así que resulta constante la jurisprudencia que establece que en la materia, la fijación del monto resarcitorio se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces (conf. CN. Civ., Sala G, Doct. Judicial, 1986-2, p. 37, s. 125). Coincido con el apelante en la utilidad de las conocidas diez reglas sobre la cuantificación del daño moral debidamente enunciadas y explicadas por Mosset Iturraspe (conf. aut. cit.: “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, LL del 3/2/94), entre las que destacamos la gravedad del daño (nº 6) y las peculiaridades de la víctima (nº 7). Sin embargo la gravedad del daño, a falta de una especial prueba en contrario, cabe presumir que fue la misma para todas las actoras, por cuanto la situación por las que ellas atravesaron fue idéntica para todas. Y en cuanto a las peculiaridades de la víctima tampoco existen elementos relevantes que permitan una distinción al efecto, es más, ni siquiera el apelante explica si algunas de las actoras merecen recibir una mayor o una menor indemnización en virtud de ciertas particularidades. Ello se refuerza ante el monto de $ 1.500 reconocido a cada una de las demandantes, suma altamente prudencial.----------

--- Finalmente en lo referente a este agravio, el apelante critica el cómputo de intereses acogido en la sentencia, invocando un antecedente según el cual esta indemnización se

fija en términos actuales y descarta toda indexación como el devengamiento de intereses por no ser una deuda dineraria (ver fs. 682 vta., 2do. párrafo). Sin dejar de reconocer la opinión de quienes sostienen la postura que esgrime el recurrente, debe también recordarse que la inmaterialidad de los desmedros existenciales -daños espirituales- no descarta que se compensen económicamente como medio imperfecto de satisfacción, por lo que el pertinente capital es monetario y resulta exigible a partir de la producción del daño; por ende, si no se abona puntualmente devenga intereses (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, T 5a, Ed. Hammurabi, 2005, pág. 332). Y la fecha inicial de los intereses se define en función del momento en que surgió y debió satisfacerse el derecho resarcitorio de la víctima por el perjuicio principal (conf. Zavala de González, op. cit., pág 334). En la especie, y sin pretensión de generalizar una solución en esta ríspida materia, la “a quo” determinó concretamente la fecha del comienzo de la generación del daño espiritual, la que fijó cuando las actoras tomaron conocimiento de la imposibilidad de perseguir sus créditos a fines de septiembre de 2003 (ver fs. 656, 2do. párrafo). Es por ello que en este caso especial en que se precisó la fecha de generación del daño extrapatrimonial y por ende de la respectiva mora, encuentro acertada la solución de la jueza de grado en adicionar los pertinentes intereses, desestimándose así el agravio.----------

--- 4) Ataca luego el recurrente la forma en que se impusieron las costas. Señala que se receptó la demanda por un monto aproximado del 8% de lo reclamado, por lo que existió un vencimiento parcial y mutuo, debiéndose haber impuesto los gastos causídicos en dicha proporción, esto es en un 92% a las actoras. Refiere a un criterio prudencial de distribución de las costas, citando jurisprudencia al efecto (ver fs. 685/686, pto. VI).----------

--- Al respecto se ha entendido que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo titi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA, v. 100, pág. 130; LL, 152-140). Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de

derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “Catalán Labbe c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “Celi de Reucci c/ Chubut Construcciones y otro”, SD 03/93).---------- En función de lo expuesto cabe considerar, más allá de la entidad cuantitativa del reclamo acogido favorablemente, que respecto a la procedencia o no de la pretensión, no cabe duda que el demandado fue el vencido, ya que fijó su posición al contestar demanda haciendo eje sobre el rechazo total de la acción. Y si bien en la sentencia se hizo lugar por un monto significativamente menor al requerido, no debe perderse de vista que al cuantificar el monto reclamado las actoras señalaron el mismo añadiendo *“y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos...”,* lo cual refuerza la corrección de considerar perdidoso al demandado y de la imposición de las costas de acuerdo al principio objetivo de la derrota, como efectuó la “a quo”. En base a lo expuesto postulo desestimar este agravio.---------- 5) Finalmente como cuarta queja, asiste razón a la apelante en cuanto a que la jueza de grado omitió decidir su planteo de que se declare la temeridad y malicia respecto de la conducta de las actoras y de su letrado, por lo que corresponde expedirse al respecto por conducto de lo dispuesto en el art. 278 del rito. En su petición originaria, el accionado unió indisolublemente dicha solicitud a la falta de interés del abogado de averiguar la verosimilitud del derecho de su parte asistida y a la existencia de una pluspetición inexcusable (ver fs. 76/78, 141/143, 205/207, 283/285, 362/364, 431/433).- Cabe recordar que las inconductas procesales calificadas en la norma de art. 45 del CPCC como temerarias o maliciosas están consustanciadas con la función jurisdiccional, tienen un neto carácter procesal, puesto que tienden a perjudicar la instrucción y decisión de la causa; el primer agraviado con la inconducta es el juez, pues se trata de desviarlo en su tarea destinada a pronunciar una sentencia justa, mediante el planteamiento de afirmaciones engañosas o incidentes infundados (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 1, pág. 202). En la especie, dado que las bases fácticas sobre las que se atribuyó la responsabilidad al accionado fueron acogidas favorablemente, cabe desestimar lo expuesto por el recurrente en cuanto a que el letrado de la contraria no tuvo interés en indagar la verosimilitud del derecho de sus clientes. Y en cuanto a la denuncia de pluspetición inexcusable, cabe recordar que en materia de costas, el art. 72 del rito, establece determinadas condiciones. Entre ellas se refiere a que la demasía en la petición sea inexcusable, lo que en principio no se presenta cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial o de un dictamen (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 1, pág. 313). En la especie es de tener presente que los dos rubros requeridos: pérdida de chance y daño moral son de aquéllos que justamente encuentran su apreciación sometida al arbitrio o ponderación judicial. Y la otra exigencia radica en la admisión por parte del demandado del monto reclamado hasta el límite establecido en la sentencia (conf. CN. Civ., Sala C, 25/3/81, LL, 1982-A-

46; entre otras). Y esto, como se ha visto, no ha acontecido en el “sub exámine”. En consecuencia tampoco corresponde atender este agravio.----------

--- III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas al recurrente vencido (conf. art. 68 del CPCC).----------

--- Asimismo propongo regular los honorarios en esta sede, atendiendo a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, de la siguiente manera: al Dr. P. G. C. M., letrado patrocinante del demandado, en un 25%, y al Dr. C. G. D. M., letrado apoderado de las actoras, en un 30%; en ambos casos sobre los emolumentos que les fueran establecidos en la sentencia de la instancia originaria y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200).----------

---

--- Voto entonces a esta cuestión parcialmente por la AFIRMATIVA.----------

--- <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u> el Dr. Lucero dijo: ----------

--- El demandado ha interpuesto recurso de apelación (fs. 660) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 651/657) por el cual se lo condena a que abone a la parte actora Sras. J. Á. P.; A. M. R.; N. B.; N. M.; R. B. R.; y, M. E. R., las respectivas sumas que en cada caso se indican en concepto de pérdida de chances y daño moral. Todo ello, con costas a su cargo.----------

----- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 678/687 y vta..----------

Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 688), este fue evacuado por escrito que se encuentra glosado a fs. 691/693 vta.----------

--- I.- La reseña de los agravios y de su responde ha sido efectuada ya por el magistrado de esta sala, Dr. De Cunto, quien me precede en la votación, por lo que me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

--- Si resultará útil, en cambio, individualizar los puntos sobre los que se refiere el cuestionamiento los cuales consisten en los siguientes, a saber: 1) relación de causalidad-valoración probatoria-la chance; 2) daño moral; 3) imposición de costas; 4) temeridad y malicia-pluspetición inexcusable.----------

--- II.- En los límites fijados por los agravios indicados precedentemente ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello el mismo modo de denominación y el orden con el que fueran estos planteados.----------

--- 1) **Relación de causalidad - valoración probatoria - la chance**: Básicamente el recurrente insiste en que si bien es cierto que el cálculo de la indemnización por la extinción del contrato de trabajo es un cálculo simple y sencillo ello no es cierto si no se cuenta con la documentación necesaria respaldatoria del reclamo que se invoque, básicamente los recibos de haberes que demuestren la existencia del contrato de trabajo, la fecha de ingreso y las remuneraciones percibidas, para postular de allí que

no se demostró *“...la causa motivadora del daño invocado...”*(sic)(ver: escrito de agravios, punto IV –fs. 678 vta. “in fine”).----------

--- Es de traer a colación que la juzgadora del anterior grado atribuyó responsabilidad al letrado apelante basándose para ello en las siguientes motivaciones que paso a transcribir para mayor fidelidad, a saber: *“No negada la relación laboral con la empresa quebrada, no dispuesta por la Sindicatura la continuación de la empresa en los términos del art. 190 y sgtes de la LCQ sino que –por la naturaleza de las prestaciones sicogeriátricas y siquiátricas- se continuaría la asistencia hasta tanto se obtuviera la ubicación de los pacientes internados en sendas instituciones, las actoras continuaron cumpliendo sus tareas y percibiendo sus remuneraciones hasta el día 22 de abril de 2002 (fs. 2024). Los datos aquí insertos surgen del simple cotejo de los autos ...que tengo a la vista...Por lo que la alegada falta de colaboración pudo suplirla con la diligencia que le imponía su carácter de apoderado. Esto es que, finiquitado el contrato de trabajo por la quiebra decretada y firme, restaba a las actoras reclamar su indemnización en el proceso falencial conforme indica el art. 196 de la LCQ. El pago de la indemnización por extinción del contrato es un cálculo simple y sencillo y para lo cual bastaba al letrado requerir el expediente de la quiebra, concurrir al domicilio de la Sindicatura o cualquier otra medida diligente para obtener la información pertinente que habilitaría el reconocimiento de los derechos ahora frustrados...”*(sic)(ver: considerando de fs. 653 vta.).----------

--- Esto es, básicamente el núcleo de la motivación que he reproducido transita sobre el eje directriz que consiste en postular que no era un requisito indispensable para peticionar el reconocimiento de las acreencias derivadas de la ruptura de la relación laboral por la declaración de quiebra por ante el síndico del proceso concursal liquidatorio abierto a la empresa empleadora los mentados recibos de haberes de las dependientes ahora actoras en autos. Por otro lado, el argumento defensivo centrado en justificar la inactividad absoluta en tal sentido por la falta de entrega de los recibos de haberes que les requiriera a sus clientes, ya fue expuesto por el letrado demandado al tiempo de responder a la demanda como al alegar de bien probado, repitiendo de tal manera y sin hacerse cargo del razonamiento dirimente expuesto por la juzgadora de grado, lo que ya había dicho al momento de la traba de la litis y en presentaciones posteriores (ver escrito contestatario, capítulos de negativas y relato de los hechos, obrante a fs. 69/71 y de alegatos de fs. 643/648 vta.).----------

--- Así vista la cuestión encuentro *“ab initio”* que, en esta porción del pretenso agravio se halla el apelante en los umbrales de la deserción técnica, toda vez que lejos de satisfacer los requerimientos del Código del rito no se hizo cargo, del modo concreto y razonado como lo exige el art. 265 del C.P.C.C., del argumento dirimente que expusiera la judicante para estimar favorablemente el reclamo formulado por las demandantes estableciendo un débito de responsabilidad profesional derivado de la deficiente prestación profesional a su cargo.----------

--- Asimismo, debo recalcar que la Sra. Juez a quo también ponderó como un incumplimiento de trascendencia de parte del profesional promitente del servicio de la prestación de asistencia jurídica la omisión de proveer de la debida información a sus poderdantes, quienes se la requirieron por despachos telegráficos cuya recepción no negó, posicionándose en su derecho de responder o no a los mismos. Añadió al respecto que esa fue la causa que diera pié al tribunal de disciplina del Colegio de Abogados a imponerle una sanción que fue consentida ante la deserción del recurso de apelación que interpusiera el abogado impugnante en autos.----------

--- Ciertamente, cabe destacar que la información veraz al cliente sobre la marcha de sus asuntos es exigible sin conexión a una decisión que éste deba tomar, sino como una conducta que razonablemente puede esperar del profesional en el contexto de una relación de confianza y que también se impone al abogado como inherente a los tradicionales deberes de buen fe y probidad (conf. Art. 6, inciso “f” de la ley 4558 y art. 9º, inc. “a” del Cap. 3º y art. 17º del Cap. 6º del Anexo I).----------

--- Y, sobre tal punto omite expedirse en modo alguno el recurrente.----------

--- Añado también, por considerar que resulta un aspecto integrante de los deberes de diligencia exigibles al profesional de la abogacía y que bien fuera destacado por la juzgadora del anterior grado, que si estima –bien o mal- que no podrá cumplir con su deber profesional en razón de la supuesta falta de colaboración de sus clientes-poderdantes, debe apartarse sin más de su representación o patrocinio comunicándoselo de manera fehaciente a su cliente. Es que, en un actuar diligente se le imponía al letrado demandado en autos, en vías de resguardar su propia responsabilidad, apartarse renunciando por escrito y comunicación fehaciente a las aquí actoras a efectos de permitirles asumir la defensa de sus derechos con otro profesional en tiempo oportuno (Conf., CNCiv., Sala E, 26/12/91, in re: “Pinheiro de Maleaba, Lidia Esther c.N.A.H s/ Daños y Perjuicios”, L.L. 1993-A-63/68; idem, Sala K, 26/3/03, en el caso “Vitale, Roberto Juan c. V.A.H. s/ Daños y Perjuicios”, elDial-AA1807).----------

--- Y, aún cuando no se compartiera tal extremo, en el sentido que ante la falta de colaboración del cliente ello conllevara sin más a un deber de renuncia inmediata al apoderado o patrocinante; a todo evento, de lo que no abrigo duda alguna es que, cuanto menos, ante tal circunstancia debió el profesional intimar a su cliente para que aporte los elementos o, como en la especie, el aporte de la documentación que consideraba imprescindible para la ejecución de su encomienda y si, a pesar de tal intimación, continuara con la actitud renuente a prestar su debida colaboración debió dejar constancia también fehaciente de que informó sobre los riesgos y las consecuencias que le podía acarrear continuar en tal posición.----------

--- En relación al tópico traigo a colación el siguiente párrafo que también transcribo por su claridad y pertinencia, en tanto que expuso la Sra. Juez a quo lo siguiente: *“Por su*

lado y aún cuando se señala que contar materialmente con los recibos no era esencial para procurar el cobro de la indemnización, he de compartir la doctrina y jurisprudencia que señalan que el abogado debe actuar con diligencia y si advierte falta de colaboración debe renunciar a la encomienda o documentar por escrito que ha informado a su cliente de las consecuencias que su conducta puede acarrearle de modo tal de colocar los riesgos de la misma, en cabeza de su cliente; por el contrario al no hacerlo y expuesto a una acción de responsabilidad como la de autos necesariamente quedará en contradicción con las alegaciones efectuadas en la causa.(...)Es por lo expuesto que concluiré en que el Abogado...omitió las diligencias que exigían la naturaleza de la obligación contractual generando un resultado dañoso a sus clientes..."(sic)(vide: considerando de fs. 654).----------

--- Esto es, resulta palmario de la sola lectura del escrito de los susodichos agravios, que en una visión autista del núcleo fáctico y jurídico que genera el conflicto el letrado ahora impugnante se renueva en su posicionamiento postulando insistentemente un argumento ya expuesto en presentaciones anteriores y que mereció la condigna atención y respuesta por parte de la judicante, cual es, sostener que porque no le hicieron entrega de sus recibos de haberes le fue imposible actuar en procura de la defensa de sus derechos indemnizatorios derivados de la extinción de la relación laboral que las vinculara con la patronal declarada en quiebra.----------

--- Francamente, ante tal situación encuentro lisa y llanamente que no cuento con material de crítica que me permita ingresar siquiera a revisar el fallo que se dice apelar aunque sin aportar el contenido argumental que así lo permita hacer.----------

--- No obstante lo dicho, en cuanto que se anuncia en el epígrafe que el agravio trata de la relación de causalidad, la valoración probatoria y la pérdida de chance, me avocaré a la verificación de los argumentos ligados a tales aspectos del cuestionamiento formulado y descartando todo lo que tenga que ver con la repetida falta de entrega de los recibos de haberes.----------

--- En tal direccionamiento se aduce que el fallo adolece de una auto-contradicción al referir primero la juzgadora que el valor de la chance consiste solo en el resarcimiento de la pérdida de probabilidad y no la ganancia malograda, esto es, no se identifica con el perjuicio económico perseguido en el juicio frustrado aunque, renglones más abajo, pasa a establecer como daño patrimonial a título de chance el monto total de la indemnización laboral que les hubiera correspondido (ver: escrito de agravios, fs. 680 “in fine” y vta.).----------

--- Pues, para verificar la procedencia de tal señalamiento impugnativo solo bastará con remitirse a la lectura del considerando respectivo para descartar su viabilidad. En tal direccionamiento es de ver que la Sra. Juez a quo expresó de manera preliminar que no correspondía computar ni la indemnización correspondiente al rubro integración del mes de despido, ni tampoco la del preaviso lo cual, estimo, aunque no lo expresara, que ello lo expuso de tal manera en razón de participar de la tesitura doctrinal y jurisprudencial

que postula que debido a que la quiebra es una causa de extinción del contrato de trabajo derivada de una disposición legal y no por voluntad de una de las partes tales rubros indemnizatorios no se devengan.----------

--- Pues, así también, no encuentro que se hubiera precisado razón válida alguna entonces en virtud de la cual pudiera argüirse ahora que habría incurrido en contradicción en los argumentos que desarrollara la juzgadora y la posterior determinación cuantitativa del perjuicio que realizara basándose en el cálculo de la indemnización por antigüedad con base en el art. 245 de la L.C.T..----------

--- Es que ni siquiera se sugiere porqué el cálculo de la indemnización derivada de la extinción del contrato de trabajo por quiebra de la empleadora no debiera realizarse conforme las pautas que al efecto establece el referido régimen especial general (Conf. Art. 245 y 251 de la Ley 20.744).----------

--- Desde tal perspectiva no hallo de manera alguna que hubiera tal dicente contradicción cuando, por lo dicho queda claro que el cómputo del perjuicio económico derivado de la omisión de prestar la debida prestación de la tarea profesional comprometida no fue por el total de los rubros de la cuenta indemnizatoria correspondientes a la ruptura del vinculo laboral.----------

--- Resulta obvio, aunque lo dejo igualmente presente, que no era factible que en el caso de los trabajadores aquí reclamantes el juez del concurso pudiera pronunciarse respecto a la imputabilidad a la concursada de la declaración de falencia toda vez que ello debía realizarse al momento de dictar la resolución sobre la procedencia y alcance de las solicitudes de verificación no formuladas por el demandado con proyección a la cuantía por cuanto según fuera la atribución o no de haber concurrido con su actuar a su estado de falencia incidía en la norma de aplicación a los fines de la cuantificación indemnizatoria por la extinción del contrato de trabajo, esto es, la completa que prevé el art. 245 o la reducida del art. 247 de la Ley 20.744.----------

--- Es decir, el síndico, en oportunidad de presentar su informe individual debía indicar las causas que provocaron la declaración de quiebra de la deudora, dando su consejo acerca de la forma en que habrá de determinarse la indemnización por la extinción del contrato laboral con sustento en la declaración de quiebra. El juez del concurso, a partir de tal presentación de los informes individuales, debía expedirse sobre tal circunstancia dentro de los diez (10) días de presentado del mentado informe individual (ver: Ferrer, Patricia, “Las relaciones laborales en los procedimientos concursales. La nueva formativa introducida por la ley 24.522”, Rev. Der. Priv. y Com., Concursos y Quiebras I, Ed. Rubinzal Culzoni, T. Nº 10, punto 3.2., págs. 120/123).----------

--- En tal marco es evidente que las otrora dependientes de la concursada y actores del presente proceso no tuvieron chance alguna de acceder al reconocimiento de ningún tipo ni cuantía de resarcimiento por la ruptura del vínculo laboral, debido a la inactividad

absoluta de su letrado.----------
--- Destaco, además, en consonancia con el correcto señalamiento efectuado por el Dr. De Cunto, que no se incluyó tampoco en el cálculo realizado en el fallo atacado ni los intereses y las costas que se incluyeran en el reclamo (vide: considerando de fs. 655 “in fine”), y que igualmente , insisto, no se contempló ni siquiera la totalidad de los conceptos supeditados a ser incluidos en la liquidación de la indemnización derivada de la ruptura de la relación laboral.----------
--- En tales términos no encuentro que al momento de cuantificar el perjuicio derivado de la pérdida de tal chance se hubiera extralimitado la Sra. Juez del anterior grado, desde que como se lo indicara “supra” excluyó de su cálculo rubros indemnizatorios que según el régimen general del Contrato de Trabajo hubieran podido proceder en el proceso falencial por distintas vías, entre las cuales, además de la señalada por la Sra. Juez a quo con cita del art. 196 de la L.C.Q., puede incluirse la del pronto pago laboral (Conf. Arts. 21, inc. 5º, 132, 183, 200 y conc. de la L.C.Q.).----------
--- En relación a lo ya indicado en anteriores presentaciones por el demandado en cuanto que nadie percibió nada por sus acreencias en el aludido proceso concursal, fue un aspecto sobre el cual la judicante de la anterior instancia lejos de soslayarlo lo afrontó expresando específicamente lo siguiente: *“...Aún cuando el abogado...informa que no se abonaron a la fecha de su presentación los créditos verificados, lo cierto es que se había denunciado un proceso judicial para incorporar un bien inmueble al activo y se dispuso la venta en pública subasta de bienes muebles con más el cobro de algunas prestaciones cumplidas, surgiendo de los mismos autos la existencia de un depósito a plazo fijo. Por lo que y aún en el contexto de la quiebra las actoras tenían una expectativa sólida de percibir los montos de la indemnización por la extinción del vínculo laboral.”*(sic)(vide: considerando de fs. 654 “in fine” y 655).----------
--- De lo expuesto nuevamente queda en evidencia el palmario desajuste entre las razones que dieran apoyo al veredicto de la sentenciante a quo y las que se exponen de nuevo, sin entender que esta segunda instancia no es una vía que propicie un nuevo examen de las cuestiones planteadas, discutidas y resultas en la instancia precedente, no siendo tampoco tácita reconducción del juicio ya emitido, ni menos aún, un juicio autónomo, sino que es una instancia de revisión de lo ya decidido. Esto es, no es una instancia la alzada en la cual puedan reiterarse argumentos manidos buscando ganar en su replanteo una suerte diversa de la obtenida en la instancia precedente; muy por el contrario, tiene por finalidad realizar la crítica concreta y razonada del fallo que se impugna.----------
--- En resumen, pues, propiciaré al acuerdo se tenga por desierto el presente agravio por carecer de suficiencia técnica (conf. Art. 265 y 266 del C.P.C.C.).----------
--- 2) **Daño moral**: Denuncia también que la sentenciante habría incurrido en una contradicción al señalar primero que en materia contractual la admisión del resarcimiento por daño moral debe ser restrictiva y que la prueba producida con ese

objeto fue deficiente, pese a lo cual estimó favorablemente la procedencia de este rubro indemnizatorio.----------

--- Repito que descarto efectuar ningún tipo de referencia en relación a la reiterada dicente imposibilidad de actuar como debía amparado en la falta de entrega de los recibos de haberes, para lo cual me remitiré a lo ya dicho al tratar el agravio precedente.----------

--- Principiaré por descartar que en materia de daños derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales el resarcimiento por los padecimientos espirituales, aún los denominados indirectos, deban ser ponderados restrictivamente. Básicamente, como todo daño, sea patrimonial o extrapatrimonial, éste deberá ser acreditado y, concurriendo el nexo de causalidad adecuado con el actuar comisivo u omisivo denunciado e imputable a su autor según el factor subjetivo respectivo, su resarcibilidad resultará consecuencia natural en el marco del deber de reparar los daños injustamente causados a otro, sea por el incumplimiento obligacional o por aplicación del principio constitucional conocido como *alterum non laedere* que enuncia que nadie tiene derecho a dañar a otro y si lo hace debe reparar el daño infringido en toda su integridad (Conf. Art. 19 Constitución Nacional)(Conf. Pizarro, Ramón D., en “Daño moral”, Ed. Hammurabi, ed. Año1996, & 32, págs. 190/195; y & 34, págs. 202/204).----------

--- Bien advierte el Dr. De Cunto que la juzgadora del anterior instancia desestimó la relevancia que pudiera tener en el caso a resolver las vicisitudes económicas sufridas por las actoras a partir del cese de la actividad laboral que desempeñaran en la clínica de la demandada y la angustia derivada de ello, por no encontrarse vinculadas a la actividad del letrado demandado. Y ciertamente que ello es así, merced a que tal desvinculación fue ajena a la actividad profesional encomendada, toda vez que la ruptura del vínculo laboral se produjo con motivo del estado de falencia en el que ingresó la empresa de la cual eran empleadas y precisamente la intervención del letrado consistía en que previa insinuación de sus créditos indemnizatorios fueran incorporadas al pasivo concursal con los privilegios especiales y generales que les correspondía a efectos de obtener la satisfacción de sus acreencias. Ahora bien, en tal punto tampoco es viable vincular tales padecimientos económicos y sus repercusiones espirituales con los tiempos que insumen los diferentes pedidos y trámites procesales tendentes a obtener tal resultado, por cuanto aún con la actividad profesional más diligente y los tiempos que insumen no podría atribuírsele nexo de causalidad alguna a tal situación derivada de la pérdida de la fuente de ingresos con la actividad del letrado apoderado, sea esta con el logro de un resultado bueno, regular o negativo.----------

--- Habida cuenta de lo cual, pues, descarto que sean atendibles siquiera las referencias pretendidamente impugnaticias dirigidas a sostener que las actoras no acreditaron haber sufrido penurias económicas alguna aduciendo que de inmediato comenzaron a

trabajar.----------

--- El núcleo fundante de la admisión del nocimiento extrapatrimonial centro en la siguiente porción que paso a transcribir, a saber: *"...Si se admitirá que la inactividad del letrado, la búsqueda de una respuesta a sus requerimientos con resultados negativos aportó a las actoras un daño en su esfera afectiva que debe ser mensurado –como ya lo señalé- con criterio restrictivo, máxime cuando la producción de prueba con ese objeto fue deficiente..."*(sic)(ver: considerando de fs. 655 "in fine"). Y, en verdad encuentro indisputable que el daño moral reclamado y acogido en el fallo apelado se encuentra correctamente vinculado a la conducta profesional desplegada por el demandado, basada en negligencia en el cumplimiento de su actividad, la que frustró el derecho a obtener las indemnizaciones que les correspondía por la desvinculación laboral derivada de la quiebra de su empleadora.----------

--- Y lo dicho allende del resultado que tal encomienda pudiera haber tenido, por cuanto es la frustración de la expectativa o esperanza de obtener el reconocimiento de su derecho por la inacción profesional de su letrado apoderado la que, por sí misma, razonablemente ponderada, es la productora de las repercusiones espirituales resarcibles (Conf. Arts. 520 y 522 del Código Civil).----------

--- También es razonable que el incumplimiento contractual en el que incurriera el profesional de la abogacía apoderado por las actoras acarreara un padecimiento espiritual en sus representadas, no sólo por las expectativas que se vieran truncadas por su lisa y llana inactividad, sino también por la pérdida de la confianza y lealtad que habían depositado en él y de la que da suficiente cuenta el requerimiento que les debieron cursar ante la insuficiente información que les proveía sobre el estado de su encomienda (Conf. CNCiv., Sala D, 21/04/2009, "Kohler, Graciela y Otros c. Saleme, Carlos Andrés y otros", RCyS, 2009-VIII, 154; ídem, CNCiv., Sala G, 23/12/2008, "Martinez, Pablo Mariano c. Ferrando, Ricardo y otros", RCyS, 2009-VI, 161; ídem, CNCiv., Sala H, 19/06/2007, "Guglielmetti, Oscar José c. Brusco, Luis Roberto", L.L., revista semanal del 14/01/2008, pág. 3).----------

--- En cuanto a la cuantificación del daño moral que estableciera la juzgadora a quo, en cuanto se cuestiona que se lo fijara en un monto idéntico para cada una de las actoras expresándose que *"...nunca pudieron ser exactamente iguales unos de otros para que les pudiera corresponder la suma de $ 1.00 a cada una de ellas..."* (sic)(ver: escrito de agravios –3er. párr. de fs. 684-), es un aspecto que lejos de ser observado por la judicante fue afrontado señalando que no contaba con pautas diferenciadoras por lo que ejerció la facultad delegada por la norma contenida en el art. 165 del Código del rito para fijar dicha suma a cada una de las actoras por el daño moral generado por el incumplimiento de las obligaciones que asumiera el letrado demandado en autos. Y al respecto no encuentro que hubiera arbitrariedad alguna toda vez que cabe entender que la situación vivida con motivo de tal incumplimiento fue idéntica para todas las demandantes, magüer que por sus distintas personalidades pudieran haber traducido la

frustración y desencanto producido por el aludido incumplimiento obligacional de modo particular y diferenciado, lo cual, a todo evento era una situación que hubiera merecido alegación y prueba de quien la invocare. Por lo demás, estimo que resulta realmente prudente y ajustado a la entidad del perjuicio bajo análisis el monto admitido, como pauta numérica de cuantificación de mínima, en concepto de resarcimiento por daño moral. Y para decirlo así, hallo que es una buena alternativa de específica mensura en la especie, el ponerse en los zapatos de quienes se vieron frustradas en su confianza y en sus legítimas expectativas por la actitud profesional negligente y, en alguna medida también, imperita desde que se arguyó equívocamente como indispensable documentación que como se estableciera precedentemente ya, no era impedimento para procurar el reconocimiento de las acreencias laborales que se les encomendara al abogado otorgándole poder de representación a tal efecto.----------

--- En cuanto a la admisión y cómputo de intereses respecto al monto admitido por daño moral que es pobremente cuestionado a través de la mera aseveración de su improcedencia postulando que debe ser fijado su cuantía *"...en términos actuales..."*(sic)(vide: agravios –fs. 682 vta.), solo cabe añadir a lo expuesto por el magistrado que me precede en la votación que la reparación del daño moral no sería plena si se omitiese incluir los intereses moratorios. Y tal mora se produce desde el momento en que se produjo tal nocimiento que, en el supuesto bajo estudio, no abrigo duda que ocurrió cuando las actores tomaron conocimiento de que sus créditos tornaron incobrables por haber prescripto la acción, lo cual denuncian que aconteció en septiembre del año 2003 tal como correctamente lo indicara la Sra. Juez a quo (vide: considerando de fs. 656)(Conf., Pizarro, op. Cit., & 68, apart. "k", págs. 391/392).----------

--- En resumen, entonces, acompañaré con mi voto la propuesta de desestimación del presente agravio efectuada por el sufragante que me precede en la votación, Dr. De Cunto. Así lo voto.----------

--- 3) **Imposición de costas**: A la visión meramente crematística planteada por la recurrente debo adelantar mi opinión en contrario y que predica que en vías de propender a la reparación integral del daño infringido las costas devengadas en el proceso iniciado necesariamente por obtener su reconocimiento deben ser soportadas por quien los produjo.----------

--- Recuérdese que el principio que impera en materia de imposición de las costas en nuestro ordenamiento procesal, es aquel que indica que las costas son el corolario del vencimiento y que éstas no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento jurisdiccional de su derecho. Y, en tal marco de entendimiento, tengo para mi, que el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente a su adversario en el

pleito que, en el caso aconteció en lo sustancial que se decide, con la sentencia que declara la deuda de responsabilidad en cabeza del demandado independientemente de la cuantía de la condena que se le impone en virtud de ello.----------

--- En tal sentido ha dicho Lino Enrique Palacio, con criterio que vengo a compartir, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumiera en el proceso (aut. cit. en “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, ed. Año 2004, T. III, pág. 369, apartado letra b y cita de Chiovenda en nota Nº 10).----------

--- Y en tal dirección, debo insistir, el demandado ahora recurrente, obtuvo en lo principal de su posicionamiento que asumiera en el proceso un pronunciamiento judicial adverso a la posición absolutamente excluyente de toda responsabilidad, de modo que puede manifestarse sin hesitación alguna que ha resultado en el pleito vencido en lo sustancial que se decidiera, habida cuenta que –repito- más allá de los rubros de la cuenta indemnizatoria por los que prospera la demanda incoada en su contra, fue finalmente condenado por daños y perjuicios.----------

--- En igual inteligencia de la cuestión se ha dicho que en materia de controversias que versan sobre reclamos indemnizatorios, las costas deben ser soportadas por el responsable del daño inferido, con abstracción de que las reclamaciones de los perjudicados no hayan progresado íntegramente con ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (Conf. CNCom, Sala C, 21/9/92, E.D. 150-548; id. L.L. 1994-C-103 y E.D. 157-164, jurisp. cit. por Loutayf Ranea, Roberto “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, 1ra. reimpresión, año 2000, pág.403, nota nro. 81; ver Bracton, “Fundamentos de la condena en costas”, L.L. 1998-F-138).----------

--- Bajo tales pautas hermenéuticas debe entonces ser desestimado el presente agravio. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

--- 4) **Temeridad y malicia – Pluspetición inexcusable**: Efectivamente la juzgadora de grado inadvirtió que debía expedirse en relación a la denuncia de temeridad y malicia en la que habrían incurrido las actoras y que fuera efectuada por el demandado al responder las respectivas demandas en los sendo otrosí digo (ver: fs. 76/78; 141/143; 205/207; 283/285; 362/364; y, 431/433), omisión que corresponde que se subsane por este tribunal de alzada por vía de lo dispuesto por el Art. 278 del C.P.C.C..----------

--- Adelantaré opinión “ab initio” en cuanto que resulta inviable desde la primigenia óptica que presenta el sustrato fáctico en el que basaran las actoras el reclamo indemnizatorio por los daños y perjuicios reclamado a su letrado apoderado demandado, el que fue acogido en la sentencia del anterior grado.----------

--- Y en relación a la temeridad que endilga al letrado de la parte contraria, entiendo que, a tenor, a las razones por las cuales se determinara primero el débito de responsabilidad en el que se tradujo la prestación comprometida e incumplida, ajeno en absoluto resulta para elucidar su posible concurrencia en la especie la supuesta omisión

de averiguar la verosimilitud del derecho de sus clientes. Esto es, precisaré, resultaba realmente indiferente que el abogado apoderado de las actoras averiguara si algún otro acreedor de la patronal fallida cobró su crédito en la quiebra por cuanto su responsabilidad deriva de su absoluta inactividad que derivó en la pérdida de chances de averiguar si las actoras habrían podido lograr primero su admisión como acreedoras de tal proceso universal y, luego, si obtenían su cobro con el privilegio especial y general del que gozaba su crédito indemnizatorio por ruptura del vinculo laboral que las uniera con la empresa quebrada. Tampoco es relevante la queja relativa a la liquidación que efectuara la representación letrada de las actoras para cuantificar lo que se demandara desde que tal como se indicara en el tratamiento de los agravios precedentes la misma dependía de diferentes posibilidades interpretativas sobre lo que comprendía o podía comprender la admisión al pasivo concursal, hipótesis que nunca se sabrán debido precisamente a la falta de diligencia con la cual actuara el demandado en ejercicio de su representación y que derivó finalmente en el fallo de condena que apela.----------

--- Finalmente la denuncia de pluspetición inexcusable tampoco habrá de prosperar en mi voto. Es que debe repararse en que no concurren elementales condiciones que la hagan procedente. Su calificación de inexcusable se diluye rápidamente si se observa que los rubros indemnizatorios reclamados y acogidos dependen del arbitrio jurisdiccional en la determinación de sus cuantías. Y, añadido a ello, para su potencial acogimiento, requiere también de que el demandado no se restrinja a posicionarse en una pretensión defensiva total y absolutamente excluyente de toda responsabilidad, como lo hiciera el recurrente al responder a la acción dirigida en su contra, sino que exige que hubiera admitido el monto de la reclamación hasta el importe finalmente reconocido en la sentencia (Vide: Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 2001, T. I, págs. 293/295).----------

--- En consecuencia, el presente agravio también corresponde que sea desestimado. Así lo voto.----------

--- III.- Conclusión: ----------

--- Por todo lo expuesto, propiciaré al acuerdo la confirmación del fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf. Arts. 68 y 279 del C.P.C.C.).---------

--- Los honorarios de los Dres. P. G. C. M., letrado patrocinante del demandado; y, C. G. D. M., letrado apoderado de la parte actora, por sus tareas de segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en las sumas respectivas equivalentes al 25% y al 30% de la regulación que merecieran por su actuación en el anterior grado, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 6 y 14 de la

ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------Termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravio.----------

--- II.- Imponer las costas de esta sede al demandado vencido (conf. art. 68 de CPCC).----------

--- III.- Regular los honorarios por los trabajos ante la Alzada de la siguiente manera: al Dr. P. G. C. M. en un 25%, y al Dr. C. G. D. M. en un 30%, en ambos casos sobre los que les fueran establecidos en la instancia originaria y, con más el IVA correspondiente.---------- Así lo voto.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravio.----------

--- IMPONER las costas de esta sede al demandado vencido (conf. art. 68 de CPCC).---

--- REGULAR los honorarios por los trabajos ante la Alzada de la siguiente manera: al Dr. P. G. C. M. en un 25%, y al Dr. C. G. D. M. en un 30%, en ambos casos sobre los que les fueran establecidos en la instancia originaria y, con más el IVA correspondiente.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

cg